



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**  
trabajando hoy, para un mejor mañana.

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 060-2023-STPAD/MPB, de fecha 30 de mayo del 2023; de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en merito a lo establecido en el Art. 92° de la LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL del numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM; procedimiento seguido contra el servidor civil GREGORIO CIPRIANO ESPINOZA NORABUENA - Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 036-2022- MPB/ST-PAD); Acuerdo de Consejo N° 050-2019-AL/CPB, Informe de Precalificación N° 060-2023-STPAD/MPB, Memorándum N° 0770-2023-MPB/GM, Informe N° 1113-2023-URH-MPB, Requerimiento de Información N° 0129-2023-STPAD-MPB, Informe N° 761-JFVR/UA-MPB, Informe N° 1108-2023-URH-MPB, 1° Reiterativo al Requerimiento de Información N° 0127-2023-STPAD-MPB, Informe N° 349-2023-UTDAOV-MPB, Requerimiento de Información N° 00123-2023-STPAD-MPB, Requerimiento de Información N° 00122-2023-STPAD-MPB, Informe N° 694-2023-JFVR/UA-MPB, Requerimiento de Información N° 0100-2023-STPAD-MPB, Informe N° 0807-2023-URH-MPB, memorándum N° 256-2023-MPB-PPM, Requerimiento de Información N° 0092-2023-STPAD-MPB, Requerimiento de Información N° 0091-2023-STPAD-MPB, Informe N° 1396-2022-URH-MPB, Memorándum N° 5983-2022-OA-JFR-MPB, Memorándum N° 0710-2022-MPB/GM, Memorándum N° 050-2022-AL/RRZS-MPB, Oficio N° 217-2022-MPB/OCI, Hoja de Evaluación N° 006-2022-MPB/OCI-JRGA; y,

II. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Según Informe Escalafonario N° 0116-2023-URH-MPB

Nombres y Apellidos : Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena  
 Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Administración Tributaria  
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276  
 Condición : Sub Gerente  
 Situación : Con Vínculo Laboral  
 Cargo : Sub Gerente  
 Tiempo de servicio : 45 años, 01 mes y 00 días  
 Fecha de Ingreso : 19/03/1978



Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Falta

- Sr. Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena, ocupo el cargo de Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, designado con Resolución de Alcaldía N° 294-2007-AL-RUV-MPB, con fecha 13 de marzo del 2007 en su condición de personal nombrado bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276 y fue cesado del cargo con Resolución de Alcaldía N° 0012-2015-AL/JEMS-MPB, con fecha 01 de enero de 2015.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS Y MEDIOS PROBATORIO QUE LA SUSTENTAN:

4.1. INICIO DE CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

- ✓ Que, mediante la HOJA DE EVALUACION N° 006-2022-MPB/OCI de 31 de enero del 2022 a fojas del 01 al 05, la Abg. Jaqueline Gamarra Abarca - Especialista Legal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, remite la presente hoja de Información al jefe del Órgano de Control



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

Institucional a efecto que la Gerencia Regional de Control de Lima Provincias, remitió a este órgano de control institucional la Casación N° 6163-2017 con fecha 04 abril del 2019, respecto a la demanda interpuesta por doña Jovana Amedalid Gomes Quevedo, sobre proceso contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Barranca, señalando en el 2.15 que revisada la información remitida por la Gerencia Regional de Control se tiene que el órgano Jurisdiccional concluyo que debido a la desnaturalización del contrato de servicio no personales resolvió declarar la existencia laboral entre la Municipalidad Provincial de Barranca y doña Jovana Amedalid Gomes Quevedo, cabe señalar que el poder judicial ha señalado que está demostrado que desde el 01 de diciembre del 2009 ingreso a prestar servicios laborales en la oficina de ejecución coactiva por cuanto este servicio prestado se le remuneró mediante comprobante de pago por S/. 550.00 soles, y desde esa fecha ha venido prestando servicios de manera permanente en la misma área u oficina de ejecutoria coactiva hasta el 30 de marzo del 2012, percibiendo una contraprestación, cumpliendo horario de trabajo sujeto a una subordinación, por lo que estaría demostrado que el contrato de locación de servicios se encontraba desnaturalizado.



En esa misma línea de ideas, con OFICIO N° 217-2022-MPB/OCI con fecha 15 de marzo del 2022 (Fs. 06), emitido por la CPC, Marisol Cotrina Damián – Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, pone a conocimiento del Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, señalando que con Oficio N° 00829 2022-CG/GRLP, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincia de la Contraloría General de la Republica hizo de conocimiento al Órgano de Control Institucional la Casación N° 6163-2017 con fecha 04 de abril del 2019, para su evaluación correspondiente, dado que la evaluación efectuada por la Especialista Legal por lo que se remite la Hoja de Evaluación N° 006-2022-MPB/OCI-JRGA que consta de cinco 05 folios.

Que, a través del MEMORANDUM N° 050-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 15 de Marzo del 2022, a fojas 07 del presente expediente, el Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, remite los actuados al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Gerente Municipal, a fin que requiera al área competente proceda con documentar lo solicitado por el Órgano de Control Institucional respecto a la Casación N° 6163-2017 con fecha 04 de abril del 2019, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Especialista Legal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca.

**4.2. ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:**

Que, a través de la CASACIÓN N° 6163-2017-HUAURA, emitida por la Corta Suprema de Justicia de la Republica Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, cuyo fallo fue por estas consideraciones de conformidad en parte con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 398° del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Jovana Amedalid Gómez Quevedo, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016, que corre en fojas 452 a 460; en consecuencia CASARON a la Sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2016, de fojas 424 a 434; y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2016, de fojas 356 a 365, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda en cuanto declara la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 0450-2014-AL/RUV-MPB y la desnaturalización de los contratos de servicios no personales por el periodo de diciembre de 2009 al 30 de marzo de 2012, declarando la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen Público del Decreto Legislativo N° 276 en la condición de servidora contratada, así como el extremo que declara improcedente la homologación de remuneraciones y el pago de beneficios económicos derivados del convenio colectivo del año 2009; REVOCARON la sentencia de primera instancia en cuanto se declara infundada la nulidad de la contratación administrativa de servicios y consiguiente reconocimiento de contrato laboral del régimen laboral público, e improcedente la inclusión en planillas de remuneraciones y el reconocimiento del descanso vacacional y REFORMANDOLA declararon FUNDADA, en consecuencia, ordenaron el reconocimiento de una relación laboral sujeto al régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276 en la condición de servidora contratada a partir del 01 de diciembre de 2009 en adelante, la inclusión en planilla de remuneraciones y el reconocimiento del descanso vacacional sin costas ni costos, e INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Provincial de Barranca, de fecha 11 de noviembre de 2016, que corre en fojas 441 a 448 ORDENARON oficiar a la Contraloría General de la Republica según lo señalado en las consideraciones de la presente resolución con copia de la misma y de las resoluciones de las instancias de mérito DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley, en los seguidos por la demandante Jovana Amedalid Gómez Quevedo contra la Municipalidad Provincial de Barranca, sobre nulidad de resolución administrativa, interviniendo como Juez Supremo ponente el Señor Yrivarren Fallaque, y, los devolvieron.

Que, mediante ACTA DE CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL, emitida por la Bach. Eliana Lisbeth Pausich – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución N° 30, de fecha 14 de diciembre de 2022, Resolución N° 31, de fecha 27 de diciembre de 2022, recaída en el Expediente N° 00487-2014-1301-JR-LA-02 y la Casación N° 6163-2017, seguido por la actora Gómez Quevedo, Jovana Amedalid, en contra de la Municipalidad Provincial de Barranca, en la cual ordena entre otros dar cumplimiento al mandato judicial





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

con reconocer la existencia de un vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 con el reconocimiento de su fecha de ingreso a partir del 01 de diciembre del 2009 (cambio de medida cautelar a registro firme), en el mismo cargo que viene desempeñándose como Auxiliar Coactivo a cargo de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; asimismo, se procedió con el reconocimiento de las vacaciones no gozadas en el periodo de diciembre 2009 a la actualidad, en los términos establecidos en la Resolución N° 30., de fecha 14 de diciembre del 2022, Resolución N° 31, de fecha 27 de diciembre del 2022, recaída en el Expediente N° 00487-2014-1301-JR-LA-02 y la Casación N° 6163-2017, la misma que se hará efectiva a partir de la fecha 20 de enero del 2023.

**V. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:**

Que, mediante la HOJA DE EVALUACIÓN N° 006-2022MPB/OCI de fecha 31 de enero del año 2022 a fojas del 01 al 05, la Abg. Jaqueline Gamarra Abarca — Especialista Legal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, remite la presente hoja informativa al alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca a efectos que se tenga consideración y se remitan los actuados a la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades y posibles sanciones administrativas.

Que, en esa misma línea de ideas, con OFICIO N° 217-2022-MPB/OCI con fecha 15 de marzo del 2022 (fojas 06), emitido por la CPC. Marisol Cotrina Damián — Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, pone a conocimiento del Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez — Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, señalando que con Oficio N° 00829-2022-CG/GRLP, la Gerencia Regional de Control de Lima Provincia de la Contraloría General de la República hizo de conocimiento al Órgano de Control Institucional la Casación N° 6163-2017 con fecha 04 de abril del 2019, para su evaluación correspondiente, dado que la evaluación efectuada por la Especialista Legal por lo que se remite la Hoja de Evaluación N° 006-2022-MPB/OCI-JRGA que consta de cinco 05 folios.

Que, a través del MEMORANDUM N° 050-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 15 de marzo del 2022, a fojas 07 del presente expediente, el Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez — Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, remite los actuados al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal, a fin que requiera al área competente proceda con documentar lo solicitado por el Órgano de Control Institucional respecto a la Casación N° 6163-2017 con fecha 04 de abril del 2019, de acuerdo a la evaluación efectuada por la Especialista Legal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca.

Que, asimismo con MEMORANDUM N° 0710-2022-MPB/GM, de fecha 17 de junio de 2022, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce — Gerente Municipal requiere al Lic. Juan Flores Rincón — Jefe de la Oficina de Administración, proceda con realizar las acciones correspondientes a fin de cumplir con remitir información solicitada por el Órgano de Control Institucional respecto a que si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, y señala que deberá remitirse copia a la Unidad de Recursos Humanos y esta a su vez a la Oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, teniendo en consideración lo dispuesto en la Hoja de Evaluación N° 006-2022MPB/OCI-JRGA.

Mediante MEMORANDUM N° 5983-2022-OA-JFR-MPB, con fecha 28 de Junio del 2022, emitido por el Lic. Juan Flores Rincón — Gerente de Administración remite lo actuado a la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro Sub Gerente de Recursos Humanos, a fin que se tomen las acciones correspondientes en razón a la Hoja de Evaluación N° 006-2020-MPB/OCI-JRGA, y que se informe al Órgano de Control Institucional si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la Casación N° 6163-2017-Huaura, recaído en el Expediente N° 00487-2014, que declara fundado el recurso de casación interpuesto por DOÑA JOVANA AMEDALID GOMEZ QUEVEDO.

Asimismo, con INFORME N° 11396-2022-URH-MPB, con fecha 08 de julio de 2022, la CP. Luz Francesca Sotelo Casimiro — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos pone a conocimiento de la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles — Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD; para la evaluación y precalificación de responsabilidad y posibles sanciones administrativas que hubiere lugar de los que resulten responsables si fuera el caso.

**5.1 LOS MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO.**

Que, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 091-2023-STPAD-MPB, con fecha 12 de abril del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD solicita a la Abg. Nelly Jeniffer Ponce Paz — Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Barranca, que su Despacho remita en copia fedateada la sentencia de primera y segunda instancia (completo), que corresponde a la actora Señora GOMEZ QUEVEDO, JOVANA AMEDALID sobre reconocimiento de vínculo laboral e inclusión a la planilla de remuneraciones bajo el Decreto Legislativo N° 276 recaído en el Expediente N° 00487-2014-O-1301-JR-LA-02, dando cumplimiento con lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil — Sede Barranca.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

- Que, mediante MEMORANDUM N° 256-2023-MPB-PPM, con fecha 14 de abril de 2023, la Abg. Nelly Jeniffer Ponce Paz — Procuradora Pública Municipal remite información solicitada por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, señalando que cumple con remitir copias simples de las resoluciones requeridas para los fines pertinentes, manifestando que son tres los expedientes judiciales en los que la señora Gómez Quevedo, Jovana Amedalid es parte en calidad de demandante.
- Asimismo, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 092-2023-STPAD-MPB, con fecha 13 de abril del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD solicita a la Abg. Nelly Jeniffer Ponce Paz — Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Barranca, que su Despacho remita en copia fedateada la sentencia de primera y segunda instancia (completo), que corresponde a la actora Señora GOMEZ QUEVEDO2 JOVANA AMEDALID sobre reconocimiento de vínculo laboral e inclusión a la planilla de remuneraciones bajo el Decreto Legislativo N° 276 recaído en el Expediente N° 00487-2014-0-1301-JR-LA-02, dando cumplimiento con lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil — Sede Barranca.
- Que, a través del INFORME N° 0807-2023-URH-MPB, fecha 19 de abril del 2023, Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefa de la Unidad de Recursos Humanos procede con la entrega de información requerida por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, remitido adjunto el Informe Escalafonario N° 0116-2023-URH-MPB del Servidor Civil Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena.
- Asimismo, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0100-2023-STPAD-MPB, con fecha 26 de abril del 2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD solicita al CPC. Juan Fidencio Veramendi Rosales — Jefe de la Unidad de Abastecimiento información relacionada al requerimiento de personal en el presente caso de Doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo en la modalidad de locación de servicios de los años 01 de diciembre de 2009 al 30 de marzo del 2012, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Mediante, INFORME N° 694-2023-JFVR/UA-MPB, recibido con fecha 11 de Mayo del 2023 el CPC. Juan Fidencio Veramendi Rosales — Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, ampliación de plazo de 06 días hábiles, a fin de cumplir con brindar respuesta de lo requerido.
- Que, a través del REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0122-2023-STPAD-MPB de fecha 17.05.2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD solicita al Lic. José Alfredo Chaparro Buendía — Jefe de la Unidad de Tramite Documentario, Archivo y Orientación del Vecino remita a este Despacho copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 203-2009-AL/RUV-MPB y sus actuados, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Que, INFORME N° 349-2023-UTDAOV-MPB, recibido fecha 19 de mayo del 2023, el Lic. José Alfredo chaparro Buendía — Jefe de la Unidad de Tramite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino brinda respuesta a lo requerido por la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, adjuntando en copia fedateada la Resolución de Alcaldía N° 203-2009-AL/RUV-MPB.
- Asimismo, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0123-2023-STPAD-MPB de fecha 17.05.2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD solicita a la Bach, Eliana Lisbeth Villanueva Pausich Jefe de la Unidad de Recursos Humanos le remita informe escalafonario de la Servidora Jovana Amedalid Gómez Quevedo, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Que, a través del INFORME N° 1108-2023-URH-MPB, recibido con fecha 23 de mayo del 2023, la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, el Informe Escalafonario N° 143-2023-URH-MPB, de la Servidora Jovana Amedalid Gómez Quevedo.
- Asimismo, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0125-2023-STPAD-MPB de fecha 25.04.2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD solicita a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich — Jefe de la Unidad de Recursos Humanos le remita informe escalafonario de los servidores civiles que ejercieron el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Barranca, durante el periodo de 2009 a 2022, a fin de proceder con el deslinde de responsabilidades.
- Que, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0127-2023-STPAD-MPB de fecha 24.05.2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas — Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios — PAD, presenta al CPC. Juan Fidencio Veramendi Rosales — Jefe de la Oficina de Abastecimiento el 1° reiterativo respecto al Requerimiento de Información N° 0100-2023-STPAD-MPB de fecha 26 abril del 2023, donde le fue solicitado lo siguiente: REMITA A SU DESPACHO DE SECRETARIA TECNICA DEL PAD INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL REQUERIMIENTO DE PERSONAL EN ESTE CASO DE DOÑA JOVANA AMEDALID GOMEZ



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

QUEVEDO, QUIEN INTERPUSO DEMANDA CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, INDICANDO QUE INGRISO A LABORAR A LA ENTIDAD PREVIO, PROCESO DE SELECCIÓN EL DIA 18 DE MAYO DEL 2009 Y QUE LA DEMANDADA SIMULO UNA CONTRATACION DE PRACTICAS PRE PROFESIONALES.

- INFORMACIÓN SI DURANTE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 30 DE MARZO DEL 2012 SE CONTRATO LOS SERVICIOS DE JOVANA AMEDALID GOMEZ QUEVEDO, EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO APOYO ADMINISTRATIVO, AL RESPECTO SE DEBERÁ INFORMAR QUE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS INTERVINIERON EN EL REQUERIMIENTO DE PERSONAL, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO, CONFORMIDAD DE SERVICIOS, PARA LO CUAL SE REQUIERE: TERMINOS DE REFERENCIA DOCUMENTOS RELACIONADOS A LA CONVOCATORIA PUBLICA N° 1-2012-MPBM QUE INCLUYE ENTRE OTROS CRONOGRAMA LEGAJOS PRESENTADOS POR LOS PARTICIPANTES Y RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.



- Que, así mismo con INFORME N° 761-2023-JFVR/UA-MPB, recibido con fecha 24 de mayo del 2023, el CPC. Juan Fidencio Veramendi Rosales Jefe de Unidad de Abastecimiento brinda respuesta a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas – Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, señalando que se verifico en el sistema integrado de gestión administrativa y no existe alguna información sobre el vínculo laboral de los años en mención como locador y la vez se realizó la búsqueda exhaustiva en nuestro acervo documentario no se logró ubicar información y ordenes de servicio a favor de la Sra. Gómez Quevedo, Jovana Amedalid.
- Asimismo, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 0129-2023-STPAD-MPB de fecha 26.05.2023, la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas – Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD solicita al Econ. Wilmer Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal remita a su Despacho en copia fedateada el OFICIO N° 054-2020-GM/MPB DE FECHA 26 DE OCTUBRE 2020 Y TODOS SUS ACTUADOS.
- Que, a través del INFORME N° 1113-2023-URH-MPB, recibido con fecha 30 de mayo del 2023, donde la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas – Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD, adjuntando el Informe Escalafonario N° 0146-2023-URH-MPB, en respuesta al Requerimiento de Información N° 125-2023-STPAD-MPB.
- Que, con MEMORANDUM N° 0770-2023-MPB/GM, recibido con fecha 31 de mayo del 2023, emitido -por el Econ. Wilder Félix Martínez Palomino – Gerente Municipal remitiendo a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Rojas Secretaria de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, respuesta al Requerimiento de Información N° 0129-2023-STPAD-MPB.

**VI.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que, en el presente hecho, que el servidor civil Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena ejerciendo el cargo de Sub Gerente de Logística, presuntamente habría VULNERADO lo dispuesto en la:

- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CONCEJO N° 059-2007-AL/CPB, de 27 mayo de 2007; publicado en el diario Judicial Regional ASI el 20 de junio de 2007.

**ARTÍCULO 109°**

Regula las funciones del Sub Gerente de Logística, siendo una de las funciones, entre otras, las siguientes:

1. Programar, organizar, dirigir y contralor el proceso logístico para el abastecimiento de insumos y servicios que son necesarios para la producción de los bienes y servicios municipales.
2. Asesorar a la Municipalidad y coordinar con los órganos correspondientes para llevar a cabo los procesos para la selección de la entidad encargada de la ejecución del proyecto y la suscripción de los contratos respectivos. Este accionar denota un comportamiento irregular que transgrede el ordenamiento jurídico administrativo antes señalado.

- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2009-EF/76.01. que aprueba la Directiva N° 005-2009-EF/76.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria.

**SUB CAPITULO 11**

**EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

**ARTICULO 18° - Etapa de Ejecución de Gasto Público**

**18.1 El Compromiso**





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

a) El compromiso es el acto de administración mediante el cual el funcionario facultado a contratar y comprometer el presupuesto a nombre de la entidad acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a la Ley, Contrato o Convenio. El Compromiso se efectúa a la correspondiente cadena de gasto reduciendo su importe de saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial.

➤ DIRECTIVA N° 001-2009-GM/JCZM-MPB, denominada "DIRECTIVA PARA EL PROCEDIMIENTO DE PAGO Y SERVICIO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA", para el periodo 2009, aprobada con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0203-2009 AL/RUV-MPB, con fecha 26 de marzo del 2009

**IV. PROCEDIMIENTO**

El proceso de adquisición y/o contratación de bienes, servicios, obras o consultoría, se inicia con el correspondiente requerimiento (según modelo adjunto) presentado por las distintas unidades orgánicas a la Sub Gerencia de Logística.

**VII. FALTA DISCIPLINARIA**

De lo antes expuesto, y del análisis de los documentos que obran en el presente expediente, se puede colegir que el Servidor Civil de la Municipalidad Provincial de Barranca Ing. Eliseo Uñuruco Herrera – Sub Gerente de Obras Públicas habría incurrido presuntamente en la falta disciplinaria que a continuación se detalla:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 13 de julio de 2013 – Diario Oficial El Peruano

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución., previo proceso administrativo (...).

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

**VIII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE LA PRESCRIPCIÓN**

a) DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

- Mediante Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- De tal manera, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los D.L. N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Además, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

- Por lo expuesto, es preciso mencionar que la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la RESOLUCIÓN DE SALA N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020 emite el Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 20° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales el cual se detalla de la siguiente manera:

**REGLAS PROCEDIMENTALES:**

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. Plazos de Prescripción.

**REGLAS SUSTANTIVAS:**

Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores — las faltas — las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

**b) PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

- En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.
- Al respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo rescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria con los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
- Otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
- En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

- En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.
- Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ITSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran por responder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.



EN CONSECUENCIA, SE VERIFICA QUE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA EN EL PRESENTE CASO MATERIA DE ANALISIS, OCURRIÓ EN EL PERIODO DEL AÑO 2009, EXACTAMENTE EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 Y POR ELLO PRESCRIBIENDO EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2012 ES DECIR A LA FECHA HAN TRANSCURRIDO 14 AÑOS.

**IX.- ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DEL SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN.**

En el presente caso, de la documentación obra en el Expediente Administrativo, se puede colegir lo siguiente:

1. A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
2. En principio, cabe indicar que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
3. Dentro del marco de nuestras funciones señaladas por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General" se han llevado a cabo las acciones pertinentes, actos urgentes e inaplazables para verificar si han tenido lugar los hechos denunciados, así como asegurar los elementos de convicción necesarios para determinar la presunta comisión de la falta, identificar al responsable y asegurar el debido proceso.

En el presente caso, luego de efectuado las investigaciones preliminares en el marco de la ley respecto a la falta administrativa presuntamente cometida por el Servidor Civil Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena – Sub Gerente de Logística, contenidas en el presente expediente administrativo, se aprecia que incurrió presuntamente en falta disciplinaria establecida en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, ya que si bien es cierto, que el mencionado servidor se encontraba en el ejercicio de su función como Sub Gerente no logro prever que el requerimiento de Doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo, se encontraba Prohibido de dar conformidad a la prestación de servicios no autónomos, por ende incumplió con lo previsto en el Decreto legislativo N° 1057 que en su cuarta Disposición Complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, dicho ello firmo conformidades de los TDR conformidad de servicio cuando este ya sobrepasaba los 03 años lo cual le creaba vínculo laboral con nuestra institución; por lo cual, es importante señalar que la imputación de la norma señalada ut supra se vincula a la falta disciplinaria prevista en el art. 85° literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, según el análisis efectuado por la Secretaria Técnica de PAD de toda la documentación que Obra en el expediente administrativo, ese despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD, PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

**9.1.- GENESIS DE LA PROBLEMÁTICA:**

**PRIMERO:** Mediante OFICIO N° 217-2022-MPB/OC1, la CPC. Marisol Cotrina Damián - Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca remite al Señor Ricardo Ronald Zender Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca copia de la HOJA DE EVALUACIÓN N° 006-2022-MPB/OC1-JRGA, emitida por la Especialista Legal del Órgano de Control Institucional donde se evidencia que el hecho, materia de la imputación al servidor, se dio el 01 de diciembre del 2009, hecho que amerita evaluación



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

dado que los hechos se suscitaron durante el año 2009 y a la fecha han transcurrido 14 años, motivo por el cual la Secretaria Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario PAD, después de la evaluación de lo actuado con relación a lo ordenado por la Corte Superior de Justicia declararon fundado en parte respecto a la demanda presentado por Jovana Amedalid Gómez Quevedo contra la Municipalidad Provincial de Barranca respecto a la Casación N° 6163-2017-Huaura.

**SEGUNDO:** Mediante MEMORANDUM N° 050-2022-AL/RRZS-MPB, con fecha 15 de marzo del 2022, emitido por Ricardo Ronald Zender Sánchez alcalde remite lo actuado del Gerente Municipal a fin de que, tome conocimiento y corra traslado al Órgano de Control Institucional las acciones correctivas teniendo en cuenta las conclusiones respecto a la Casación N° 6163-2017-Huaura, respecto a la demanda interpuesta por doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo contra la Municipalidad Provincial de Barranca.

**TERCERO:** Que, asimismo debemos menciona; que a través del MEMORANDUM N° 0710-2022-MPB/GM, con fecha 21 de junio de 2022, el Gerente Municipal remite todo los actuados a la Oficina de Administración con la finalidad que informe si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en la Sentencia emitida— Casación N° 6163-2017 y el Jefe de la Oficina de Administración a su vez solicita a la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a fin que proceda con tomar las acciones correspondientes en razón a la Hoja de Evaluación N° 006-2020-MPB/OCI-JRGA, la información solicitada es para determinar si nuestra institución edil cumplido con lo ordenado por el Tribunal Supremo en la Casación N° 6163-2017-Huaura, recaída en el Expediente N° 00487-2014, quien dispuso que nuestra entidad edil en el término de 05 días hábiles de recibida la presente se sirva adoptar las siguientes acciones: 1) en mérito al numeral 23 de la Hoja de Evaluación N° 006-2020-MPB/OCI-JRGA y en virtud a la recomendación formulada por la Gerencia Municipal en el segundo párrafo del Memorándum N° 0710-2022-MPB/GM, proceda con ordenar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la citada hoja de evaluación con todos los actuados que su despacho considere pertinente, para el deslinde de responsabilidades y posibles sanciones administrativas en relación a la Casación N° 6163-2017, que declaro fundado el recurso de casación interpuesto por Doña Amedalid Gómez Quevedo en contra de la Municipalidad Provincial de Barranca; 2) Proceda con informar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la Sentencia emitida en la Casación N° 6163-2017-Huaura.

**CUARTO:** Finalmente, debemos mencionar que la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos con el INFORME N° 1396-2022-URH-MPB, con fecha 08 de julio de 2022, pone a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, todo lo actuado respecto a la Casación N° 6163-2017 para que proceda con la evaluación y precalificación de responsabilidad y posibles sanciones administrativas que hubiere a lugar, de los funcionarios que intervinieron en el requerimiento de la Señora Jovana Amedalid Gómez Quevedo quien prestaba servicio en Oficina de Ejecutoria Coactiva en el año 2009.

**9.2. SOBRE LA FECHA DE LA COMISION DE LOS PRESUNTOS HECHOS:**

Es importante señalar que con relación al Expediente N° 00487-2014, recaído en la Casación N° 6163-2017 interpuesta por Doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo en contra de la Municipalidad Provincial de Barranca remitida a nuestra Institución Edil mediante la Hoja de Vida N° 006-2022-MPB/OCI-JRGA, se puede apreciar que desde la fecha de ocurrida la presunta falta disciplinaria que fue el 01 de diciembre del año 2009, a la fecha que toma conocimiento de la Secretaria Técnica, el presente expediente administrativo había prescrito, debido a que había transcurrido 14 años de suscitados los hechos, es decir no se actuó en el plazo, modo y tiempo oportuno conforme a ley, ya que primero la falta disciplinaria empieza a computarse desde la omisión conforme se desprende de los hechos estos ocurrieron en el año 2009 hasta el 30 de Marzo del 2012. Periodo que de acuerdo a la información remitida por la entidad el Señor Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena se encontraba a cargo de las contrataciones en la modalidad de locación de servicios, por lo que habiéndose producido la desnaturalización del contrato por no haber cumplido a cabalidad con sus funciones, respecto al requerimiento de personal sin tener en cuenta que la persona de Jovana Amedalid Gómez Quevedo ya tenía más de un año laborando en nuestra institución edil bajo la modalidad de locación de servicios como apoyado administrativo.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que las presuntas faltas administrativas disciplinarias ocurrieron en el año 2009 hasta el 30 de Marzo del 2012, en el cual con Oficio N° 217-2022-MPB/OCI, ADJUNTA LA HOJA DE EVALUACIÓN N° 006-2022-MPB/OCI-JRGA, emitida por la Especialista Legal del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, donde informa que el Tribunal Supremo en la Casación N° 6163-2017-Huaura, recaída en el Expediente N° 00487-2014, que declara fundado el recurso de casación N° 6163-2017 interpuesto por Doña Jovana Amedalid Gómez Quevedo en el presente documento señalamos que de conformidad a lo actuado en el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República ejerce en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. Evalúa los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado, al determinar si adquieren, manejan y/o usan los recursos públicos dentro del marco legal.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia".

**9.3. EN CONCLUSION**

- ✓ En principio, es importante señalar que la situación señalada en la denuncia administrativa presentada ante el despacho de STPAD fue a través de la Hoja de Evaluación N° 006-2022MPB/OCI-JRGA de fecha 31.01.2022, desde la época de ocurrido la presunta falta disciplinaria QUE FUE EN EL PERIODO 2007 A MAYO DEL 2012, en el cual proceden a notificar a la unidad de recursos humanos, con fecha 30 de Junio del 2022 cuando dicha falta ya se encontraba Prescrita, debido a que no se actuó en plazo, modo y tiempo oportuno conforme a ley conforme se detalla a continuación:

Bajo esa premisa, es preciso señalar que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 97° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 EL PLAZO EN GENERAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PRESCRIBIO EL 01 DE MAYO DEL 2015. DE MANERA OUE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO YA HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES (3) AÑOS CALENDARIO DESDE QUE OCURRIERON LOS HECHOS DE LA FALTA IMPUTADA.

Por lo tanto, debido al excesivo plazo y tiempo que ha transcurrido desde la comisión del hecho de dejar prescribir la acción y el plazo de prescripción para realizar el deslinde de responsabilidades sobre el presente expediente, resulta incongruente poder recomendar el inicio del proceso administrativo disciplinario, debido a que, el plazo ha fenecido. EL CUAL TENIA COMO FECHA MAXIMA PARA PERSEGUIR LA ACCIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2015. Por lo que, la Secretaría Técnica del PAD, deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil el cual prevé los plazos de prescripción; siendo el primero de tres años desde la comisión de la presunta infracción, y el segundo de un año desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos.

- ✓ Es preciso señalar que la falta cometida por el Sub Gerente de Logística Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena, es el responsable EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO, CONFORMIDAD DE SERVICIOS, TERMINOS DE REFERENCIA Y DOCUMENTACION RELACIONADA A LA CONVOCATORIA PUBLICA N° 01-2012-MPB, que dicho Sub Gerente de Logística tenía la responsabilidad de verificar las contrataciones, las cuales dentro de sus responsabilidades es de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en la Ley, dentro de sus funciones proceden de la de revisar, evaluar y consolidar los TDR, de cada Locador de servicios, preveendo el marco normativo de acuerdo a Ley, en ese sentido el sub Gerente de Logística Incumplió con lo previsto en el Decreto legislativo N° 1057 que en su cuarta Disposición Complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Por lo cual, el Sub Gerente de Logística No ha observado el requerimiento presentado por el área usuaria, ya que el perfil el cual solicitaban y/o requerían sus servicios ya se encontraba con el plazo del año, debiendo de cuidar de no pasar los plazos establecidos de acuerdo a Ley, generando el favorecimiento en la contratación del locador por tres (03) años consecutivos, siendo su función revisar, notificar y tramitar las ordenes de servicio, generadas por la contratación de servicios (...).

Dicho esto, apreciamos que en el presente caso se le imputa al señor Gregorio Espinoza Norabuena, que en su condición de Sub Gerente de Logística y servicios Generales, no habría observado el requerimiento presentado por el área usuaria de Ejecutoria Coactiva de la Entidad, toda vez que, el perfil del locador no tenía objeto de contratación toda vez que ya había superado el tiempo del plazo establecido de acuerdo a Ley, sin embargo, dicho Sub Gerente de logística con su conducta genero el favorecimiento en su contratación, ya que, era su función revisar, notificar y tramitar las ordenes de servicio, generadas por la contratación de servicios, preveendo el marco normativo estipulado en el Decreto legislativo 1057 que en su cuarta Disposición Complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, por ende, el imputado sr. Gregorio Espinoza Norabuena presuntamente tramitó las ordenes de servicio afectando y





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

causando perjuicio económico a la entidad, ya que doña Jovana Amedalid Gómez Ouevedo interpuso demanda contra la Municipalidad Provincial de Barranca, solicitando la i) Desnaturalización de contrato bajo locación de Servicios, adoptada por la Municipalidad Provincial de Barranca, desde su ingreso ocurrido el 18 de Mayo del 2009 a la fecha en que continua laborando en la plaza de Auxiliar coactivo y en consecuencia se reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral común durante dicha contratación, ii) Invalidez del contrato administrativo de servicio adoptado por la MPB, del 01 de abril del 2012 al 31 de Diciembre del 2014 y se reconozca la existencia de un contrato laboral bajo el régimen laboral común, durante ese tiempo de contratación iii) Se ordene registro a planillas (...) se homologue la remuneración mensual (...) se programe sus vacaciones con el pago de remuneración vacacional y la asignación familiar por los periodos 05-2009/2010 al 18/ 05/2013/2014 más los periodos de devengados. iv) Que se ordene el pago de la suma s/ 77,051.00 nuevos soles por concepto de remuneraciones y beneficios económicos otorgados más convenios colectivos del año 2009,2010,2011 y 2012 calculado en el mes de diciembre del 2013 más los devengados e intereses desde el 2014.

- ✓ Ahora bien, el sr. Gregorio Espinoza Norabuena en su condición de Sub Gerente de tenía como funciones: "Dirigir y supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieran las unidades orgánicas de la institución, acorde con las normas legales vigentes, entre otros. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109° del Reglamento de Organización y Funciones en su artículo 1° Programar, organizar, dirigir y contralor el proceso logístico el abastecimiento de insumos y servicios que son necesarios la producción de los bienes y servicios municipales, concordante con lo previsto en el Decreto legislativo 1057 que en su cuarta Disposición Complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Por el hecho antes descrito, a criterio de STPAD, el Sub Gerente de Logística habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que habría incumplido la función ROF. En Concordancia con la DIRECTIVA N° 001-2009-GM/JCZM-MPB, denominada "DIRECTIVA PARA EL PROCEDIMIENTO DE PAGO Y SERVICIO EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA", para el periodo 2009, aprobada con RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 0203-2009-AL/RUV-MPB, con fecha 26 de marzo del 2009.

Finalmente, con lo expuesto ut supra, se acreditarían fehacientemente los hechos imputados en contra del Sr. Gregorio Espinoza Norabuena en su condición de Sub Gerente de Logística, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, por lo cual, cabe señalar el Servidor Civil Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena incumplió con lo previsto en el Decreto legislativo N° 1057 que en su cuarta Disposición Complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las cuales tienen por fin salvaguardar el correcto desempeño funcional a través de la imposición de sanciones que inciden en la relación laboral existente con el Estado en tanto se puede verificar indubitablemente que la Omisión de su conducta, se dio el 01 de diciembre del 2009 hasta marzo del 2012 fecha en la que laboro como Locador de Servicios ya que, en esa fecha, el Sub Gerente de Logística de la MPB era el Servidor Gregorio Cipriano Espinoza Norabuena, no cumplió cabalmente con sus funciones estipuladas en los instrumentos de gestión de la Sub Gerencia señaladas ut supra. es decir no cumplió con la normativa de ley y vulnero esta, al NO haber realizado las coordinaciones pertinentes y prever que el requerimiento de da Sra. Jovana Amedalid Gómez Ouevedo, se encontraba prohibida en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos, hecho que amerito que la mencionada presentara ante el poder judicial el Expediente N° 00487-2014-1301JR-LA-02 y con la Casación N° 6163-2017, la misma que se hizo efectiva el 01 de diciembre a partir de la fecha 20 de enero de 2023 con el levantamiento del acta de reposición judicial, ya que el plazo legal para esta, prescribió el 01 de diciembre del 2012.

En ese contexto, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con lo descrito en los párrafos señalados ut supra, y de acuerdo al Artículo 97° de la Ley N° 30057 Ley de SERVIR RECOMIENDA QUE SE DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL GREGORIO CIPRIANO ESPINOZA NORABUENA, DEBIENDO A QUE LAS FECHAS PARA EL INICIO DEL PAD YA FENECIERON EN EL PLAZO MODO Y TIEMPO OPORTUNO DESDE QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. ESTO ES EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 30 DE MARZO DEL 2012 Y COMO AUXILIAR COACTIVO DESDE EL 01 DE ABRIL DEL 2012 A LA FECHA BAJO CONTRATO CAS, ya que en la cuarta disposición complementaria final establece que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Por ende, dicha falta administrativa a la fecha se encuentra PRESCRITO EL HECHO EL 01 DE MARZO del 2012. Enviando a Disposición de Archivo para custodia ya que transcurrió el plazo de 11 años que feneció la falta administrativa



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 049-2023-GM/MPB**

X.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerencia Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-20 4-PCM.

*"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - i) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente,

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB; resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil GREGORIO CIPRIANO ESPINOZA NORABUENA en su condición de Sub Gerente de Logística con Decreto Legislativo N° 276, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N° 036-2022-MPB/ST-PAD, debido a que las fechas para el inicio del PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde que sucedieron los hechos.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR copia certificada de todos los actuados y demás recaudos a la PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL de la Municipalidad Provincial de Barranca para conocimiento y demás fines que estime conveniente y/o en su defecto la denuncia penal en agravio a la Administración Pública en la modalidad de Colusión en agravio del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18° Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER se notifique la presente Resolución al servidor civil GREGORIO CIPRIANO ESPINOZA NORABUENA, siendo su domicilio sito Urb. Trabajadores Municipales Mz. A 4 Lt. 62, ello de conformidad con el Artículo 18°.- Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

Distribución  
Unidad de Recursos Humanos  
Procuraduría Pública Municipal  
Investigado Urb. Trabajadores Municipales Mz. A 4 Lt. 62  
Archivo  
WFMP/GM/pvt  
Adj. Exp. Fs. 115.